



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00823-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO JORGE ISAAC GARCÍA
ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Juan de Dios Rodríguez Najarro abogado de don Segundo Jorge Isaac García Rojas contra la Resolución 17, de foja 646, de fecha 4 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2019, don Segundo Jorge Isaac García Rojas interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 97) y la dirigió contra los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte, señores Celinda Enedina Segura Salas, Andrés Avelino Cáceres Ortega y el procurador público del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos a la observancia del debido proceso, tutela procesal efectiva, libre acceso al órgano jurisdiccional, de defensa, a la obtención de una resolución fundada en derecho y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad e ineficacia de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (ff. 3, 121, 386) que, por mayoría, con los votos de los magistrados denunciados le impusieron seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 1084-2006); y que, como consecuencia, se deje sin efecto la orden de captura dictada en su contra.

Refiere que ha sido condenado por el delito de colusión en un proceso de adjudicación de vehículos usados por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra relacionado con el Informe de Controlaría 189-2203/CG/DPC, pero dicha sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 sería abusiva, arbitraria e ilegal en tanto: i) el beneficiario no habría participado del acto ilícito; ii) no habría una relación funcional entre el beneficiario como funcionario público y el bien jurídico afectado, lo que es un requisito para la configuración del delito según el Acuerdo Plenario 004-2005-CJ-116; iii) no existió concertación ilegal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00823-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO JORGE ISAAC GARCÍA
ROJAS

ni peligro potencial al patrimonio estatal, ambos requisitos establecidos en la Casación 661-2016 para la configuración del delito; iv) que el Ministerio Público en su Dictamen Final indicó que el responsable de la compra de vehículos fue el señor Andrés Colos Roca y luego los magistrados atribuyeron la responsabilidad a un Comité del cual el recurrente no formó parte.

Sostiene que, en el referido proceso penal seguido en su contra, se inició el juicio oral a mérito de la acusación formulada, y que la jueza emplazada, la directora de debates, ha dilatado la audiencia pública por más de dos años. Refiere que este exceso en el plazo se materializó en forma más gravosa cuando se sobrepasó largamente el término de 5 días hábiles posteriores al cierre del debate oral, y debió haberse leído la sentencia bajo sanción de nulidad, emitiéndose la sentencia fuera del plazo establecido por ley, 7 días calendario después del plazo definitivo. Señala que la emplazada ha ampliado indebidamente el término de ley para la lectura de sentencia, y luego en esta lectura de sentencia, del 15 de noviembre de 2018, no se dio lectura a ningún fallo. Sino que se trató de una alocución incongruente y difusa, señalando que no se había producido unanimidad en el fallo, además de advertirse que no se presentaron tres vocales, dado que el tercer vocal, Cáceres Ortega, se había retirado antes del fallo, habiéndose emitido hasta ese momento solo dos votos en discordia.

Señala que se ha vulnerado el artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que impone a todo magistrado a pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos, advirtiéndose que ha omitido pronunciarse sobre el acusado César Augusto Mayuri Zavala, además de omitir pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada deducida por el demandante en el Expediente 2891-2006, ahora acumulado, con base en la ejecutoria suprema de fecha 11 de agosto de 2011 que resolvió absolverlo de la acusación fiscal. Expresa que se le viene causando un grave perjuicio, puesto que los jueces emplazados recién elevaron el expediente a la Corte Suprema de Justicia del proceso en referencia, sin haber resuelto la nulidad del acto procesal cuestionado. Finalmente, sostiene que los emplazados han incurrido en una serie de irregularidades en la medida que: i) se ha desnaturalizado la pericia judicial ordenada, ii) el Ministerio Público establece que el responsable de la adjudicación de esa obra fue un Comité en el que no participó, iii) son falsas las imputaciones hechas contra el actor, sobre la supuesta regularización de la firma de documentos en el año 2001; iv) que laboró en la comuna como director municipal solo hasta el 27 de diciembre del año 2000, lo que demuestra que no ha tenido participación funcional alguna como sujeto activo;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00823-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO JORGE ISAAC GARCÍA
ROJAS

v) que no se ha tomado en cuenta que para que se configure el delito de colusión se requiere necesaria y obligatoriamente de la concertación entre el funcionario y el particular considerado como *extraneus*; vi) jamás ha tenido participación funcional como sujeto activo, por cuanto dicha compra recae en el señor Andrés Colos Roca.

El Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, mediante Resolución 5, de fecha 10 de julio de 2019 (f. 325), declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que la resolución judicial que se cuestiona carece del requisito de firmeza exigido por ley, lo que se corrobora con el Oficio 4053-2019, remitido por el Asistente de Actas de la Primera Sala Liquidadora de Lima Norte, que informa que el proceso penal se encuentra pendiente de ser elevado a la Corte Suprema, para que se resuelvan los recursos de nulidad presentados contra la sentencia. Finalmente, expresa que no se ha privado de la libertad física y ambulatoria, y que no existe un daño irreparable contra el actor.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Lima Norte, mediante Resolución 9, de fecha 8 de agosto de 2019 (f. 354), declaró nula la resolución apelada y, en consecuencia, dispuso que el *a quo* emita nueva resolución conforme a lo dispuesto en la resolución.

El Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, mediante Resolución 14, de fecha 5 de noviembre de 2020 (f. 593), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que no existe transgresión a las normas procesales, por lo que no es posible amparar el pedido de que se declare el quiebre del juicio oral, para que se produzca un nuevo juzgamiento por otro Colegiado, y que la vía constitucional no es una tercera instancia. En relación con los fundamentos que cuestionan la sentencia condenatoria, se aprecia que dicho fallo no tiene la calidad de firme, puesto que la causa ha sido elevada a la Corte Suprema de Justicia de la República. Finalmente, respecto a los cuestionamientos de una indebida valoración de los medios probatorios, se aprecia que no es competencia de la justicia constitucional la valoración de los medios probatorios, ni los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, entre otros, puesto que ello es competencia de la justicia ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Lima Norte (f. 646), mediante Resolución 17, de fecha 4 de diciembre de 2020, confirmó la apelada. Reitera que cuando se reprogramaron las fechas de audiencia para lectura de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00823-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO JORGE ISAAC GARCÍA
ROJAS

sentencia el 15 de noviembre de 2018 no hubo oposición alguna de los letrados asistentes y que no corresponde a la justicia constitucional pronunciarse sobre aspectos referidos a la valoración de pruebas, máxime cuando la resolución judicial cuestionada no tiene la calidad de firme al estar pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad e ineficacia de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por la que don Segundo Jorge Isaac García Rojas fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión (Expediente 1084-2006); y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de captura dictada en su contra. Alega la vulneración de los derechos a la observancia del debido proceso, tutela procesal efectiva, libre acceso al órgano jurisdiccional, de defensa, a la obtención de una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad procesal penal.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
3. En efecto, este Tribunal, en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00823-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO JORGE ISAAC GARCÍA
ROJAS

4. En el presente caso, se observa de foja 113, el escrito presentado por el demandante interponiendo el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria dictada en su contra. Asimismo, se aprecia de foja 108, el Oficio 4053-2019, de fecha 19 de junio de 2019, mediante el que la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte informa al Juzgado que conoce el proceso de *habeas corpus*, que, habiéndose interpuesto los recursos de nulidad contra la sentencia condenatoria, está pendiente de ser elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que resuelva el pedido, encontrándose a la espera de los cargos, dado que son veinticuatro sentenciados.
5. Conforme a ello, se advierte que el demandante no cumplió con agotar los recursos previstos por la ley, pues estaba pendiente de resolver el recurso de nulidad que presentó el demandante contra la sentencia condenatoria que es objeto de cuestionamiento en el presente proceso constitucional y, por tanto, esta carecía del requisito de firmeza exigido por la ley y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
6. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, al no cumplir con el requisito de firmeza establecido en la ley, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH